

**CONSTANCIA.**- Febrero 08 de 2021.- El pasado 04 de febrero que corre se recepcionó memorial en 01 folio.-

Soad Mary López Erazo  
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**Auto N° 054**

Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso "2019-00162-00- DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN de SOCIEDAD SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN-MOVILIDAD FUTURA S.A.S. contra ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, encontrándose el asunto surtiendo recurso de apelación formulado por la demandada mediante la persona de apoyo contra el auto 435 de 04 de septiembre del año que corre, que rechazó la solicitud de nulidad por la misma formulada, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de la ciudad, además de estar fijada fecha para adelantar audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C. General del Proceso, los mandatarios judiciales de la entidad demandante y de la persona de apoyo de la demandada, solicitaron la suspensión del proceso, por dos meses para allegar al Despacho la Escritura de Compraventa y el registro OIRP de la franja de terreno a afectar y luego la terminación anticipada del proceso.-

Premisa Normativa:

C. General del Proceso:

*"Art. 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1.(...)-*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.-*

*(...)"-.*

*Artículo 162 DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*(...)-.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

**Se considera:**

En el asunto que nos ocupa, se observa que solicitaron las partes demandante y demandada, la suspensión del proceso, por el término determinado de dos meses; de otra parte se verifica que dentro del proceso aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, situación que se atempera a los presupuestos que prescribe el artículo 161 del C. General del Proceso, razón por la cual procede despachar favorablemente la solicitud.-

De otra parte, ejecutoriado el presente proveído hay lugar a comunicarle a la Segunda Instancia, el decreto de la suspensión que ahora se ordena, para los efectos del recurso que en la instancia se desata.-

Por lo antes expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán, Cauca,**

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de DOS MESES solicitada por las partes demandante y demandada mediante sus procuradores judiciales.-

**SEGUNDO: ORDENAR** que la suspensión del proceso que se ordena en este proveído surte los mismos efectos que la interrupción a partir de la ejecutoria del presente auto.-

**TERCERO: DISPONER**, que en firme la presente decisión, se COMUNIQUE a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, sobre la decisión adoptada, para los efectos del recurso de apelación que se surte en segunda instancia.- LIBRESE OFICIO.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS**  
JUEZ